

El Habeas Corpus como mecanismos de restablecimiento de la libertad. Una revisión al caso Cárcel de Mujeres de Manizales entre los años 2022 - 2023.

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Programa de Derecho

2024

Estudiantes

SARA CAÑÓN SERNA

SANTIAGO ALZATE RAMÍREZ

Director

JORGE EDUARDO MISSAS GÓMEZ

Universidad de Manizales

Facultad De Ciencias Jurídicas

Programa de Derecho

2024

Contenido

I. Resumen.....	4
Abstract	5
II. Introducción	6
III. Planteamiento del problema	8
IV. Pregunta de investigación.....	11
5.1. Objetivo General	12
5.2. Objetivos Específicos	12
VI. Justificación.....	13
VII. Marco de Referencia Metodológico	15
VIII. Estado Del Arte	17
IX. Carácter diferenciador de la investigación.....	24
X. Marco de Referencia	26
10.1. Marco de Referencia Jurídico	26
XI. Resultados	34
11.1.2. Incremento de casos de privación arbitraria de la libertad y la falta de aplicación del <i>habeas corpus</i>	39
XII. Alcances	43
XIII. Conclusiones	47
XIV. Bibliografía	50

I. Resumen

En el presente escrito se analizó el *habeas corpus*, como acción, y como derecho fundamental en el contexto de la Reclusión de Mujeres Villa Josefina (RM) de Manizales, a raíz de posibles vulneraciones de la libertad personal. También se realizó un paralelo de sus antecedentes históricos, se analizó tanto la normatividad nacional como internacional, en concordancia con pronunciamientos de la Corte Constitucional, e informes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Lo anterior permitió llegar a algunas conclusiones de su utilización como mecanismo para el restablecimiento del derecho a la libertad en aras de poner fin a una vulneración arbitraria, y con la necesidad y obligación de salvaguardar los derechos fundamentales según el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta el caso de estudio.

Palabras clave: Habeas corpus, libertad personal, acción, derecho fundamental.

Abstract

In this present letter the Habeas Corpus got analyzed as action and as a fundamental right on the Imprisonment of Women Villa Josefina (RM) from Manizales as a result from possible vulnerability of personal freedom.

It was also realized that on its historical background's the national regulations over the international in accordance with pronouncements of the Constitutional Court and National Penitentiary and Prison Institute (NPPI). The last statement allowed to some conclusions to get solved and to use it as a mechanism for the restoration of the freedom to put end to the arbitrary vulnerability with the necessity and obligation getting from over saving the fundamental rights according to the Colombian legal system and the case's studies.

II. Introducción

La privación arbitraria de la libertad es una situación que se configura al someter al interno a situaciones indignas e inadecuadas para su reclusión, las cuales van en contra de la Constitución y la Ley. En este orden de ideas, algunos derechos fundamentales, en especial el de la libertad, se ven limitados y hasta vulnerados por acción u omisión de ciertas autoridades estatales.

Más allá de una posible privación de la libertad, es el Estado quien debe seguir garantizando a la persona privada de la libertad la protección y cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, generándose una “relación entre la nación y la persona privada de la libertad”¹, pues el primero guarda bajo su custodia y control al segundo.

En la Ley 600 de 2000, (arts. 382-389) que fueron declarados inexecutable por la Sentencia C-620 de 2001, se contemplaba la captura como momento de protección. Sin embargo, en la Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamentó el art. 30 de la Constitución, se reemplaza la expresión “**capturado**” por “**privado de la libertad**”, dando la posibilidad de exigir protección no solo al momento de la captura, sino también desde el momento en el que la persona se encuentra privada de la libertad al interior de un establecimiento carcelario e incluso de un sitio destinado para el mismo fin, que en oportunidades no cumple con los estándares para tal actividad.

¹ Relación especial de sujeción. Aquellas relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual [sic] queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación. (López Benítez, 1994, p. 161)

En este sentido, el *habeas corpus* se remonta a una construcción histórica y que en miles de registros aparece como una garantía de la libertad personal, en la Roma Imperial (libelo homine exhibendo)².

A principios del siglo XII hasta las disposiciones inglesas de las Cartas de las Libertades del Reino y de la Iglesia de principios del siglo XII; de la Carta Magna de (Juan Sin Tierra de 1215) “ningún hombre libre sería detenido, preso o desposeído sin previa ley”, a la Ley Inglesa de 1640 y el Habeas Corpus Act de 1679 (ampliado en 1816). También forman parte de ese catálogo, entre otros, el Privilegio de Aragón de 1287, el Fuero de Aragón de 1428 y el Fuero de Vizcaya de 1527. Aquellos textos hacían referencia a la existencia de una garantía genérica de las libertades y los derechos de propiedad (Vanegas, 1996).

En el siglo XX, la historia remite directamente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 02 de Mayo de 1948), a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, 10 de diciembre de 1948), al Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966) y a la Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica, noviembre de 1969), en estos se consolida la idea de un recurso rápido y efectivo, atendido por jueces, y dirigido a proteger derechos fundamentales.

La importancia actual del *habeas corpus* se construye a partir de su triple sentido, a saber: derecho, garantía y acción.

² Las personas libres retenidas injustamente por otras, habrían de ser exhibidas ante el Pretor.

III. Planteamiento del problema

La libertad individual es reconocida como uno de los derechos de más alto nivel normativo en un Estado Social y Democrático de Derecho, que goza de especial protección frente a posibles limitaciones arbitrarias, o derivadas de actos sin fundamento legal.

En Colombia existe soporte constitucional y desarrollo legal del *habeas corpus* como figura por medio de la cual se pretende salvaguardar tal prerrogativa fundamental, en virtud de los principios de reserva legal³ y judicial⁴ en Colombia, existe protección Constitucional al derecho fundamental a la libertad, derivado del preámbulo de la Carta Fundamental y de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 28, que la erigen como un principio sobre el cual descansa la estructura del Estado de Derecho y que establece el carácter excepcional y fundada de la restricción a la libertad individual.

³ Para mayor ilustración, la Corte Constitucional, en sentencia C 507 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo) se refirió a la reserva de ley exige que la regulación de ciertas materias solo pueda adelantarse mediante ley, o cuando menos se funde en ella, en ciertos casos bajo el concepto de ley en sentido formal, es decir, emanada directamente del Congreso de la República, y denominada estricta reserva legal; y en otros bajo la noción de ley en sentido material, permitiendo la intervención del ejecutivo como excepcionalmente facultado para dictar normas con fuerza de ley (CP. art. 150.10). Lo anterior, significa que el Legislador de ninguna manera puede despojarse de las funciones que la Constitución le ha atribuido para delegarlas, sin más, en otra autoridad so pretexto de su reglamentación. Así lo ha explicado esa Corporación al dar cuenta de las diferentes acepciones de la expresión “reserva de ley” en el ordenamiento constitucional colombiano: “La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.

⁴ Sobre este tópico se refirió la Corte Constitucional en sentencia C 237 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería) al decir: “Por ende, dicha reserva judicial, no es sino el resultado de la tridivisión del poder al interior de un Estado Democrático, en el cual se excluye la posibilidad que una autoridad administrativa limite el ejercicio de la libertad personal sin el lleno de los parámetros exigidos por la Constitución. Lo anterior, por cuanto la libertad personal es un derecho fundamental esencial al Estado Social de Derecho como principio fundante del Estado Colombiano”.

La garantía de este derecho se armoniza con disposiciones supranacionales previstas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Existen entonces, estrictas condiciones que fijan los criterios que supeditan la limitación de dicho derecho de conformidad con el precepto constitucional según el cual:

nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969. Art 6,7. p3,4).

De tal manera que, cualquier persona cuya libertad personal o individual le ha sido limitada, le asiste la facultad de acudir ante la autoridad judicial competente, con el fin de que se decida, sin demora alguna, la legalidad de dicha limitación y disponga su restablecimiento si ésta fuere ilegal.

Aunado a ello, para el restablecimiento del derecho a la libertad, se han generado no pocas discusiones acerca de los mecanismos idóneos para tal fin. La Constitución Política de Colombia, prevé la posibilidad de acudir a las denominadas acciones Constitucionales tendientes a solicitar del Estado la protección de derechos y garantías ciudadanas. El *habeas corpus* (artículo 30), ha sido una de las figuras más expeditas e inmediatas para honrar tal propósito constitucional, de ahí que estudiar el alcance y las limitaciones que pueden observarse en la realidad, nos puede brindar un panorama que nos muestre el éxito o el fracaso de los propósitos constitucionales. Y es que, pasados más de veinte años de la promulgación de la Constitución Política de 1991, resulta pertinente realizar un balance acerca de la consolidación del Estado que se trazó esa carta política.

De cara a las características propias del derecho que se reclama, y de la particularidad y rasgos distintivos del *habeas corpus*, se postula entonces en este trabajo un análisis cualitativo con enfoque descriptivo de la figura jurídica en el reclusión de mujeres (RM) Villa Josefina, como un estudio de caso que contribuya a la comprensión, por lo menos parcial, del *habeas corpus* como mecanismo constitucional en los últimos años. Lo anterior, se pretende hacer con base en estudios jurisprudenciales y doctrinales que establecen su aplicación al caso específico y decantar los principios de subsidiariedad, residualidad y la procedencia o improcedencia de la acción que procure el restablecimiento del derecho a la libertad individual que haya sido conculcado.

En este sentido, dado el alcance de la figura constitucional, resulta de trascendental importancia analizar, desde la legislación interna y el desarrollo jurisprudencial, cuáles son las tensiones que se presentan - cuando del restablecimiento al derecho fundamental a la libertad se trata en la acción constitucional del *habeas corpus*. En otras palabras, los planteamientos que se analizan en el desarrollo de este estudio, buscan entender la acción constitucional de *habeas corpus* para la protección de la libertad personal, sus componentes teleológicos y su desarrollo jurisprudencial, con el fin de determinar los alcances y limitaciones de la misma, en la pretensión de protección del derecho tutelado cuando esta se considere limitada sin fundamento legal, o con violación de los principios de reserva legal o judicial.

IV. Pregunta de investigación

¿Qué función cumplió el *habeas corpus* para el restablecimiento del derecho fundamental a la libertad en la reclusión de mujeres del municipio de Manizales en los años 2022 y 2023?

V. Objetivos

5.1. Objetivo General

- Analizar el alcance y limitaciones del *habeas corpus* para el restablecimiento del derecho fundamental a la libertad en la reclusión de mujeres (RM) del municipio de Manizales en los años 2022 y 2023.

5.2. Objetivos Específicos

- Estudiar el papel del *habeas corpus* en el ordenamiento jurídico colombiano desde la doctrina constitucional para la protección del derecho fundamental a la libertad.
- Determinar cómo funciona el *habeas corpus* como mecanismos de protección del derecho fundamental a la libertad, para las personas privadas de la libertad en centros de reclusión en el departamento de caldas.
- Explorar la utilización del *habeas corpus* en la reclusión de mujeres (RM) en el municipio de Manizales entre el año 2022-2023, tendiente a establecer sus alcances en la protección al derecho a la libertad.

VI. Justificación

El presente trabajo se enfoca en el estudio del *habeas corpus* como acción constitucional y derecho fundamental. Para ello serán identificados los factores limitantes y los alcances de esta acción en el establecimiento penitenciario y carcelario de mujeres de la ciudad de Manizales entre los años 2022 y 2023. Para ello se estima necesario realizar, en primer lugar, un análisis de su evolución a lo largo del tiempo y su adaptación a diferentes contextos políticos y sociales, proporcionando una perspectiva invaluable sobre la evolución del Estado Social de Derecho y las garantías judiciales, en general, y la evolución de la figura constitucional, en particular.

El estudio de los fundamentos, alcances y limitaciones, son esenciales para comprender cómo se garantiza la libertad individual dentro de un marco legal. Así las cosas, se explorará cómo se protegen los derechos humanos básicos como la libertad personal y la integridad física, en contextos legales diversos, siendo esta protección crucial para salvaguardar la dignidad y la autonomía de los individuos, frente a posibles injusticias o abusos estatales. Con este propósito se empleará jurisprudencia relevante, ofreciendo una visión práctica de su funcionamiento y efectividad. Y es que, para poder hacer el balance de las limitaciones y alcances del *habeas corpus* en el estudio de caso, resulta de suma importancia partir de lo general a lo particular, de tal forma que se debe entender primero la figura constitucional, para ya luego profundizar en el caso concreto.

En resumen, el objeto de este trabajo se conduce a estudiar la relevancia jurídica y la importancia del *habeas corpus* para la protección de los derechos humanos, su evolución y su aplicación dentro de un establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad de

Manizales en un rango temporal de dos años, para observar de manera concreta su procedencia y su efectividad para salvaguardar la libertad personal.

En todo caso, se advierte que el estudio parte de la idea de realizar un balance de la efectividad de una de las acciones constitucionales de la Carta Política Colombiana, pues han pasado más de veinte años desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, tiempo más que suficiente para comenzar a examinar el logro o el fracaso de los propósitos constitucionales del actual Estado Social de Derecho.

El estudio también puede arrojar luces sobre las condiciones actuales del sistema penitenciario y carcelario, no con el ánimo de generalizar los resultados del estudio de caso que se efectuará, sino como un insumo que se puede sumar a la comprensión del fenómeno carcelario y penitenciario y su relación con el sistema judicial.

VII. Marco de Referencia Metodológico

La presente investigación es de carácter socio jurídico, de corte cualitativo con enfoque descriptivo. En este sentido según, Hernández, Fernández y Baptista (2006) señalan que: “una investigación descriptiva consiste en presentar la información tal cual está, indicando cuál es la situación en el momento de la investigación analizando, interpretando, imprimiendo, y evaluando lo que se desea”.

En este mismo sentido, Bavaresco (2001) indica que: “las investigaciones descriptivas van hacia la búsqueda, de aquellos aspectos que se desean conocer y de los que se pretenden obtener respuestas, describiendo y analizando sistemáticamente sus características”. A este respecto, Chávez (2007) indica que: “los estudios descriptivos se dirigen a describir las características de los fenómenos de estudio, estableciendo las propiedades de su estado real, orientándose a recolectar informaciones relacionadas con el estado real. Se trata, por consiguiente, de revelar una serie de intencionalidades según la perspectiva de los jueces y otros operadores jurídicos, vinculados a la jurisdicción constitucional colombiana, pero también de la doctrina internacional y nacional”.

Así pues, la fuente primaria que servirá de apoyo para este trabajo será la selección, revisión e interpretación de algunas sentencias de la Corte Constitucional que se refieran al núcleo central del tema. Las fuentes secundarias estarán conformada por artículos científicos, material bibliográfico, libros, capítulos de libros, avances de investigación- e informes de las autoridades encargadas de pronunciarse y resolver la acción de *habeas corpus*. Para esta pesquisa también resulta relevante la revisión de archivos y documentos sobre el debate central de este trabajo. Por consiguiente, el empleo de fuentes secundarias tiene la finalidad de contribuir en la verificación de cuál fue el alcance del *habeas corpus*, como objeto de estudio de este trabajo.

Para organizar y analizar la información se empleará la revisión documental, fichas de lectura y resúmenes analíticos sobre categorías como *habeas corpus*, libertad, restricción arbitraria de la libertad, entre otras. También se hará uso de algunas estadísticas que revelan el insumo fundamental para analizar el alcance y las limitaciones de esta figura constitucional en el contexto específico de la cárcel de mujeres del municipio de Manizales.

Tabla 1. Cronograma

Investigación	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
	Recolección de información			
Búsqueda de referencias				
Revisión de anteproyecto				
Identificación de las limitaciones y alcances del habeas corpus en Manizales, Caldas				
Análisis de información suministrada por el centro de servicios de los juzgados penales en tema de habeas corpus en Manizales, Caldas				
Desarrollo de información obtenida y resultados.				
Entrega final				

Nota: elaboración propia.

VIII. Estado Del Arte

Para la revisión bibliográfica del tema a tratar, se encontraron diferentes antecedentes judiciales que abarcan dos aspectos fundamentales tratados en nuestro objeto de estudio, *habeas corpus* y su aplicación respectiva de los casos concretos, a su vez se realizó un rastreo bibliográfico sobre la acción constitucional en la que se evidencian propuestas investigativas alusivas directamente al derecho comparado, a la libertad personal, en cuanto a la eficacia de la acción y como derecho y garantía constitucional.

En cuanto al derecho comparado se encontró a Pinos Jaén (2022) quienes exploran el estado actual del *habeas corpus* en Ecuador y Colombia, y la acción de libertad en Bolivia. Por demás, se realiza un recorrido histórico por su origen en Roma, Inglaterra y España, para luego examinar su reconocimiento constitucional en cada país.

Se hace notar, de manera preliminar, que a pesar de que estas figuras en los distintos países comparten un objetivo similar, esta investigación identifica diferencias en la naturaleza jurídica del *habeas corpus* y la acción de libertad. En Ecuador y Colombia, el *habeas corpus* se considera una garantía constitucional, mientras que en Bolivia la acción de libertad se define como un derecho fundamental. Entre tanto, bajo este entendimiento también se discuten los obstáculos que limitan la eficacia práctica del *habeas corpus* y la acción de libertad; estos desafíos pueden incluir demoras en los procesos, falta de acceso a la justicia y la existencia de vacíos legales.

Como derecho y garantía constitucional López Palacios (2010), analiza que: “la importancia del *habeas corpus*, su historia, su desarrollo en otras legislaciones, los documentos internacionales que lo consagran, la regulación del derecho en Colombia, su

doble naturaleza y la norma constitucional vigente”. En este sentido, el *habeas corpus* en Colombia posee una doble naturaleza, consagrada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006 y reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006. Estas características fundamentales implican que se presente como derecho, en el art 30 de la Constitución Política de Colombia y como garantía en otras disposiciones normativas.

Zúñiga Lamar (2020) en cuanto a la eficacia de la acción constitucional, realizan un análisis sobre qué sucede al momento de hacer uso del *habeas corpus* por parte de los abogados que defienden a personas privadas de la libertad, siendo necesario determinar si la eventual improcedencia del *habeas corpus*, se da por desconocimiento normativo o si la problemática recae sobre los jueces derivado de un desconocimiento acentuado del alcance y naturaleza de la acción constitucional. En este mismo sentido, el autor analiza, a su vez, la sentencia T 459 de 1992, que estableció que la tutela no es el medio para lograr la libertad personal de una persona que ha sido privada de la misma de manera ilegal, dado que es el *habeas corpus* la acción adecuada para poner fin a una detención arbitraria.

Desde una mirada consecuente, al realizar el rastreo investigativo, no se encontraron trabajos, sobre la categoría objeto de análisis, que se fundamentaran en medir la cantidad interpuesta de esta acción en un lugar, y periodo de tiempo determinado, por lo que se hace necesario, profundizar más en nuevas investigaciones que permitan medir estadísticamente que tan común es esta acción y saber cuántos *habeas corpus* se resuelven en los juzgados y Tribunales de Colombia.

En nuestra legislación, profusas han sido las decisiones tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia con respecto a las acciones de *habeas*

corpus como mecanismo utilizado para el restablecimiento del derecho fundamental a la libertad, por un lado cuando la privación de la libertad ha sido ilegal, y del otro, cuando se establece una prolongación indebida de la privación de la libertad.

Para dicho fin se realizó una elección concreta de fallos de las Altas Cortes, que son objeto de este estudio y en el que fundamentamos las siguientes:

8.1. Sentencia SU 350 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

La presidenta de la JEP y el presidente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas interpusieron acción de tutela contra el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por considerar que vulneró los derechos de la JEP y las víctimas al conceder un *habeas corpus*. El objeto del debate se centró en si era procedente la acción de tutela contra una providencia judicial que concede el *habeas corpus*, para lo cual, la Corte Constitucional establece: “*la acción de tutela contra providencias judiciales que conceden el habeas corpus es excepcionalísima. Solo procede cuando se configura una actuación judicial manifiestamente irrazonable que produce una afrenta grave a los derechos de las víctimas o un riesgo latente para su vida o integridad personal*”. (Colombia, Corte Constitucional, 2019, SU 350)

Para lo cual estableció los requisitos para su procedencia que se fundamentan en los siguientes:

- Cumplir los requisitos genéricos y específicos de la acción de tutela contra providencias.
- Demostrar una actuación judicial manifiestamente irrazonable.
- Que configure una violación flagrante de la Constitución.

- Que implique un error grosero o evidente en la interpretación y aplicación del derecho.
- Que cause un perjuicio grave e irremediable a los derechos de las víctimas.

La Corte concluye exponiendo que la acción de tutela contra providencias que conceden el *habeas corpus* es un mecanismo excepcional, y que la Corte Constitucional examinará cada caso concreto para determinar si se cumplen los requisitos para su procedencia, con lo cual se busca proteger el derecho fundamental a interponer el *habeas corpus*, pero también la protección de los derechos de las víctimas.

8.2. Sentencia T-491 de 2014 Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional revisó un caso de tutela interpuesto por un comunero indígena contra una decisión del juez penal municipal que no le concedió el *habeas corpus* por considerar que la privación de la libertad se había ordenado por la autoridad indígena. El objeto de debate se centró en si era posible interponer un *habeas corpus* contra una decisión de la jurisdicción indígena, para lo cual La Corte Constitucional estableció que:

“Las autoridades indígenas tienen competencia para privar de la libertad a sus miembros en el marco de sus propias normas y procedimientos y El habeas corpus no procede contra decisiones de la jurisdicción indígena, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

-Que la privación de la libertad sea ordenada por una autoridad indígena competente legalmente.

-Que se haya realizado siguiendo los procedimientos propios de la jurisdicción indígena.

-Que no se haya vulnerado el debido proceso ni los derechos fundamentales del indígena.

La Corte concluye en que la jurisdicción indígena tiene autonomía para resolver sus controversias internas, y en dichos casos el *habeas corpus* no es un mecanismo que pueda interferir en dicha jurisdicción, buscando así proteger la autonomía de los pueblos indígenas y garantizando el debido proceso.

8.3. Sentencia T-487 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

Un ciudadano interpuso una acción de tutela contra la decisión de un juez de control de garantías que concedió la libertad por medio de *habeas corpus* a una persona procesada por el delito de concierto para delinquir agravado y financiación de grupos ilegales, el problema jurídico objeto de debate se centró en establecer si era procedente la acción de tutela contra providencias de *habeas corpus*, para tales efectos, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, Alberto Rojas Ríos, señaló que la acción de tutela contra providencias de *habeas corpus* es improcedente, salvo en casos excepcionales, las razones de su improcedencia se fundamentaba principalmente:

- El *habeas corpus* es un mecanismo excepcional y sumario para proteger la libertad personal.
- La tutela no puede ser utilizada como un recurso ordinario para controvertir decisiones judiciales.
- Existe la posibilidad de impugnar las decisiones de *habeas corpus* mediante los recursos ordinarios.

La Corte a su vez examina las excepciones a la improcedencia y distingue:

- Cuando la decisión de *habeas corpus* sea producto de un fraude procesal.
- Cuando la decisión de *habeas corpus* vulnere gravemente los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional finalmente declaró improcedente la acción de tutela al verificar que ninguna causal fuera específica contra las providencias que resolvieron el *habeas corpus*.

8.4. Auto 249-2016 Corte Constitucional de Colombia

El señor Carlos Fernando Concha López presentó una acción de tutela por considerar que su detención era ilegal. Argumentaba que la orden de captura en su contra violó su derecho al debido proceso, a la libertad personal y a la defensa. La Corte Constitucional no tuteló los derechos del accionante, pues señaló que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para resolver su situación y que para ello debía acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Señala la Corte a su vez que: “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política, a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, “en los estrictos y precisos términos de este artículo”*”, razón por la cual esta Corporación debe ceñirse de manera estricta a ese marco competencial.

De esta manera, en las funciones otorgadas a este Tribunal en los precisos términos del precepto constitucional citado, no se encuentra el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus*, parámetro formal que permite declarar la incompetencia en este tipo de asuntos, lo cual se justifica en la medida en que se desconocería el principio de la doble instancia.

Este auto ratificó la importancia de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial antes de acudir a la tutela, precisó los requisitos para que la acción de tutela sea procedente en casos de privación de la libertad. (Colombia, Corte Constitucional, 2016, auto 249)

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 establece la competencia para conocer y resolver la anotada acción, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- “1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.
- “2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus.”

Finalmente, en el plano supraconstitucional, ha sido de especial estudio y análisis el tema de las limitaciones al derecho fundamental a la libertad, específicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículos I y XXV.

Este es tan solo un panorama parcial de las múltiples decisiones de las Altas Cortes en la materia, lo que se busca es tratar de exponer los parámetros de comprensión de la acción constitucional para el entendimiento específico de la figura en un contexto más puntual.

IX. Carácter diferenciador de la investigación

En concordancia con la acción constitucional estudiada en esta investigación, múltiples han sido las investigaciones realizadas, pero se ha evidenciado notablemente que sus componentes analizan específicamente problemáticas que atacan únicamente la acción constitucional, no obstante, se ha logrado evidenciar trabajos investigativos como: análisis comparado de *habeas corpus* entre países, entre ellos Colombia (Pinos Jaen, 2022) que se encarga de un análisis completo de derecho comparado, se ha investigado el *habeas corpus* y la incidencia del hacinamiento carcelario, de una manera general, aplicación esta figura de manera correctiva (Arias Muñoz, 2018), se han realizado investigaciones directas sobre la Ley 1095-2006, y su análisis sobre la regulación de la acción constitucional (TMÁ Parra - Scientia, 2008), “se ha propuesto el análisis sobre el *habeas corpus* con una visión dualista de derecho y garantía constitucional”. (Mantilla Martínez, 2002), concluyendo así que “en algunas ocasiones la eficacia de la acción ha sido objeto de estudio en nuestro país”.

El carácter diferencial que compone nuestra investigación se basa principalmente en la articulación investigativa de factores limitantes, en una institución penitenciaria y carcelaria, que son expuestas en los resultados obtenidos, también los alcances de la acción constitucional, pero no limitados al factor eficacia, sino yendo más allá de su procedencia, abordando sus ventajas y dinámica de aplicación, luego, haciendo un análisis de las estadísticas en materia de hacinamiento, que nos permitirán llevar un hilo conductor para conectar la investigación, hacia los datos recogidos en un límite de tiempo (2022-2023). Específicamente del establecimiento carcelario de mujeres del municipio de Manizales, permitiendo evaluar factores limitantes, alcances, y datos estadísticos, sobre la utilización de

la acción constitucional, su procedencia y temas como el género, condición social y demás datos relevantes para la obtención de los datos.

X. Marco de Referencia

10.1. Marco de Referencia Jurídico

En torno al marco de referencia jurídico del presente proyecto, es importante destacar la forma en cómo se interpreta la procedencia del *habeas corpus*, en aras de analizar cuál es la viabilidad jurídica para acudir a esta según el caso en concreto, analizando los estudios jurisprudenciales y doctrinales y su aplicabilidad en los casos específicos en la vida real.

El *habeas Corpus* entonces, se encumbra como un mecanismo Constitucional de garantía de derechos fundamentales, concretamente del derecho a la libertad, para corregir los actos de ilegalidad en la privación de la libertad o en la prolongación de la misma sin justificación legal.

Sobre el derecho fundamental a la libertad, según, Aguirre (2013), define a la libertad personal como “un derecho fundamental o humano, es el soporte esencial y la razón de ser de toda actividad, por medio de la cual se produce su evolución y afianzamiento personal, conforme así lo exige su dignidad, cuya incidencia redundante en el fortalecimiento de todo sistema democrático y de justicia social. No obstante, el derecho a la libertad personal es afectado sistemáticamente, en general por la acción o inacción estatal, pero también por actuación de personas particulares”.

No obstante, la figura estudiada tiene como principal propósito garantizar la materialización del derecho fundamental de la libertad. La Constitución Política, en su artículo 28, establece su ámbito de aplicación a actividades irregulares del Estado a través de sus funcionarios. La evolución de esta figura también ha sido controvertida dentro de la doctrina, ya que se han tenido diferentes perspectivas y enfoques determinados por distintas

escuelas de pensamiento. Algunos autores lo conciben como un recurso de carácter administrativo, otros como un recurso judicial y otros como una garantía constitucional (Gómez, 1999). En este sentido debemos manifestar que el *habeas Corpus* se encuentra determinado como una garantía constitucional, ya que ha sido consagrada en varias constituciones del mundo. Es por ello que para Sánchez Viamonte (1956) el *habeas corpus* es: "*Una acción institucional, de Derecho Público, con carácter sui generis, imposible de clasificar como perteneciente a un fuero civil o penal*". Siendo este un mecanismo que sigue los principios básicos de rapidez, informalidad, inmediación y bilateralidad, para que su aplicación sea resuelta de manera eficiente, adecuada y efectiva.

También han sido constantes las discusiones conceptuales en torno a la eficacia de los mecanismos constitucionales previstos para la protección de derechos fundamentales, cuando con respecto a éstos, el ciudadano considera han sido vulnerados y, concretamente con respecto al derecho fundamental a la libertad, han entrado en conflicto las posibilidades de acudir a las acciones constitucionales de tutela y *habeas corpus*, cuyas controversias no han sido pocas.

Para entender que la acción de tutela no procede para procurar el restablecimiento de la libertad personal cuando se dispone del *habeas corpus*: "...y que el *habeas corpus* no procede para la defensa preventiva y correctiva de la libertad personal, porque en esos –y en el mejor de los– casos procede la acción de tutela: "A través de la tutela sólo es viable interpelar la protección de los derechos fundamentales y por medio del *habeas corpus* tan sólo es posible evaluar la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin".

Con relación a esto, es importante iniciar con la normativa internacional abarcando los tratados que más han influido en los temas de protección a los derechos fundamentales y que han sido necesarios para la aplicación de las garantías y acciones constitucionales ante una eventual violación.

10.2. Normativa internacional

10.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, se encargó de establecer las obligaciones y deberes de los Estados en relación con la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos.

10.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 2200 el 16 de diciembre de 1966. Fue suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966, se consagró en la legislación nacional mediante la Ley 74 de 1968 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Rescata la necesidad que la legislación del Estado Parte cuente con un mecanismo idóneo para verificar a la mayor brevedad posible si la privación de la libertad cumplió con las formalidades legales o de lo contrario se ordene la libertad.

10.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fue suscrito el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, la Ley 16 de 1972. Esta última entró en vigencia a partir del 16 de julio de 1978.

10.3. Normativa Nacional

Frente a la legislación colombiana en materia de habeas corpus y acción de tutela, es importante tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia, 1991, en su art. 30 dispone: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas” (CP, Art.30).

Gracias al carácter integrador de nuestra Constitución, en su artículo 5 de la carta política, se establece que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, razón por la cual, protege y ampara los derechos de todos los ciudadanos, ante discrepancias, dificultades y violaciones arbitrarias que se puedan generar.

10.3.1. Constitución Política de Colombia

El *habeas corpus* está compuesto por una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Esto permite que las personas cuenten con un mecanismo de protección contra arbitrariedades por parte del estado (Forero, 2014). El hábeas corpus es un derecho fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 30) de aplicación inmediata (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 85) no susceptible de limitación durante estados de excepción debiendo ser interpretado sobre tratados internacionales ratificados por Colombia (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 93) y regulado a través de una ley estatutaria (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 152)

El *habeas corpus* ha sido regulado por normas ordinarias desde que fue tenido en cuenta por primera vez en el Decreto 1358 de 1964 hasta la Ley 600 de 2000. Pero los

artículos de esta última fueron declarados inexecutable a través de la Sentencia C-620/2001 pues al definirse como derecho fundamental, el principio allí contenido debía estar regulado mediante una Ley Estatutaria. Este tipo de leyes contemplan un trámite especial que incluye la aprobación de la mayoría absoluta efectuada dentro de una sola legislatura, tal y como lo prevé el art. 153 de la Constitución Política.

10.3.2. Sentencia C-187 de 2006 Corte Constitucional de Colombia

Reconoce la Corte que el *habeas corpus* es la garantía constitucional más importante para la protección del derecho a la libertad. Además, su naturaleza iusfundamental constituye una garantía no solo para este derecho, sino también para otros derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la privación de la libertad, tales como la vida y la integridad personal. Es por ello que en la sentencia señala:

“La privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado, puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos. Por ello, la cabal protección del *habeas corpus* reviste vital importancia, pues a través de este medio idóneo se protegen derechos como el de la vida e integridad de la persona privada de la libertad en cualquier circunstancia, lo cual impone el carácter sumario e inmediato de la protección que se pretende otorgar a través de este medio, ya que en muchos casos será urgente una decisión inmediata de libertad a fin de salvaguardar el conjunto integral de todos los derechos en juego, y con previa presentación del detenido ante el juez o tribunal competente para resolver el *habeas corpus*”.

10.3.3. Decreto 2591 de 1991

El *habeas corpus*, como causal de improcedencia de la acción de tutela, contemplada en el Decreto 2591-1991, en su artículo 6, en el que se encuentran las 5 causales de improcedencia de la acción de tutela, establece su improcedencia, cuando para proteger un derecho, se pueda invocar el *habeas corpus*.

Se fundamenta la primera, como una acción de carácter constitucional e inmediata, consagrada en el artículo 30 de la Constitución política de Colombia, actuando como garantía constitucional a los derechos de los ciudadanos, sobre una eventual privación ilegal y arbitraria de la libertad.

El *habeas corpus* tiene un término de resolución de hasta 36 horas, haciendo este recurso más efectivo que la acción de tutela que tiene un término de 10 días.

Se puede invocar ante cualquier entidad o autoridad judicial y Este derecho constitucional, además de ser un derecho fundamental, es visto como una acción judicial, puede ser únicamente instaurado ante la evidente violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando estos se prolonguen ilegalmente pudiendo ser invocado por única vez.

10.3.4. Sentencia T 724-2006 Corte Constitucional de Colombia

El gobierno reglamentó este derecho, por medio de la Ley 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, estableciendo su doble connotación de derecho fundamental y una acción de tipo constitucional:

“Este derecho al *habeas corpus* es uno de aquellos que según el artículo 85 de la Constitución Política tiene aplicación inmediata y, por lo tanto, no requiere de desarrollo legal ni de otro acto para efectos de su aplicación y garantía. Así mismo,

el *habeas corpus* tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental al tiempo que una acción para tutelar el derecho a la libertad personal; acción mediante la que se hace efectivo el derecho.

Adicionalmente, señala la Corte que “el derecho al *habeas corpus* ha sido reconocido y regulado en diferentes instrumentos internacionales de los cuales hace parte el Estado Colombiano, para quien tienen fuerza vinculante en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, entre los que vale destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Conforme al artículo 93⁵ de la Constitución Política de Colombia, el derecho al *habeas corpus*, al ser reconocido y regulado por los diferentes organismos internacionales ya mencionados por la corporación y de los cuales hace parte el estado colombiano, para quien tiene fuerza vinculante, debe cumplirse su aplicación a cabalidad y de forma inmediata, garantizando los derechos fundamentales, como la libertad personal, de modo que constituye una garantía procesal.

Es de destacar que, el bloque de constitucionalidad en Colombia se encuentra al mismo nivel de la Constitución Política. Según la sentencia C-225 de 1995 del Máximo Tribunal Constitucional Colombiano:

“Se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la

⁵ Según el cual: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

constitución, por diversas vías y por mandato de la propia constitución”. (República de Colombia, párr. 4).

Esto cobra importancia en el sentido en el que todos los instrumentos internacionales mencionados anteriormente y ratificados por Colombia, se deben cumplir a cabalidad por el respeto y el reconocimiento de los Derechos Humanos.

XI. Resultados

Para el desarrollo inicial de este proyecto se analizará algunos factores que se denominarán como limitantes, toda vez que los mismos reducen el campo de acción del *habeas corpus*, por tal razón, se tendrán en cuenta los alcances de dicha acción en temas de efectividad y procedencia, que serán expuestos en los resultados finales.

En un segundo momento, al observar los posibles alcances y limitaciones que presenta esta acción constitucional, se plasmarán por medio de algunas tablas, las estadísticas, aportadas por el centro de servicios de los juzgados penales en Manizales, para poder medir algunas cifras que son objeto de nuestra investigación. También se desarrollará la hipótesis planteada, que surge al interés de responder la pregunta de investigación del presente trabajo.

Para finalizar este proyecto, se describirán los resultados obtenidos del análisis, tanto de algunas investigaciones ya desarrolladas, como de las estadísticas, que en tiempo real fueron debidamente recolectadas para ejecutar esta investigación.

11.1. Limitante

11.1.1. Hacinamiento Carcelario

Las precarias condiciones en las cárceles, producto del hacinamiento, generan una serie de graves problemas como la escasez de bienes y servicios básicos, alimentación, agua potable y atención médica, creando un ambiente de inseguridad y criminalidad. Esta situación ha dado lugar a un mercado ilegal interno, donde se compran y venden las condiciones mínimas que el Estado debería garantizar a los reclusos.

Las condiciones inhumanas en las que viven las personas privadas de la libertad, incluyendo el hacinamiento, la falta de higiene y la insalubridad, propician tratos crueles,

inhumanos e indignos que atentan contra su dignidad humana, esto conlleva a la deshumanización de las personas, que aumenta el riesgo de sufrir agresiones físicas y mentales que ponen en riesgo la salud física y mental de los reclusos, de esta forma se hace urgente que el Estado tome medidas para mejorar las condiciones en las cárceles y garantizar el respeto de los derechos humanos de todos. Lo anterior conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional colombiana en sentencia T-388 de 2013.

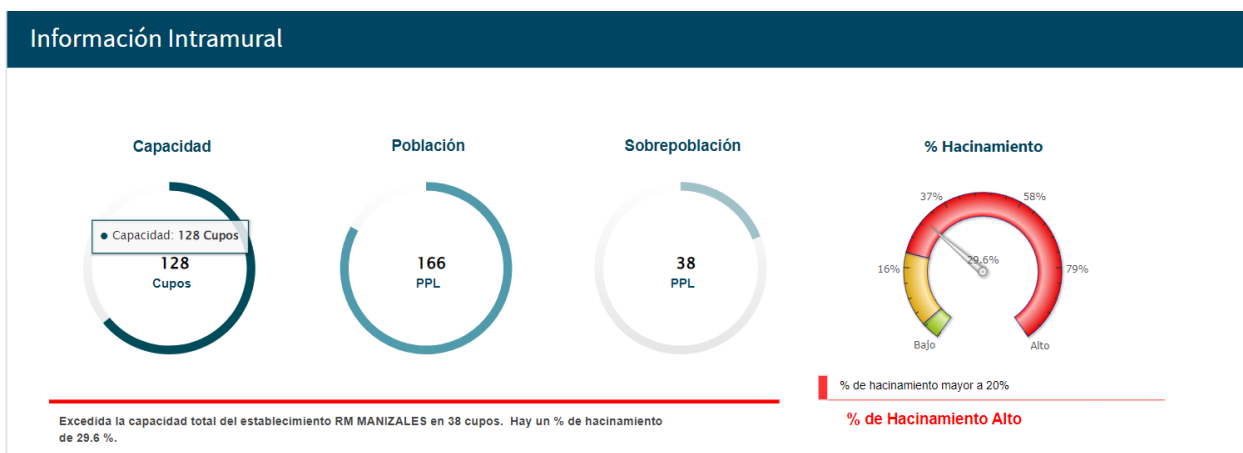
En la Ley 600 de 2000, arts. 382-389, que fueron declarados inexequibles por la Sentencia C-620 de 2001, contemplaban la captura como momento de protección. Sin embargo, en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamentó el art. 30 de la Constitución, se reemplaza la expresión “capturado” por “privado de la libertad”. Abriendo la posibilidad de exigir protección no solo al momento de la captura, sino también sobre las condiciones bajo las cuales el individuo se encuentra.

El Estado al tener la obligación de proteger y salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra bajo su custodia y control, hace que nazca el término “relación especial de sujeción”, la cual es definida por López D. M. L. (2019, p69) y acogida por la Corte Constitucional (C. Const. Sentencia T-023/2010) así:

“Aquellas relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación. (1994, p. 161) y en Alemania, Mayer (1982) Definió la relación de sujeción especial como un **“Estado de libertad restringida”**.

La Corte Constitucional⁶ ha intervenido sobre este tema, dejando claro que si el sistema penitenciario y carcelario, no ofrece condiciones dignas a los reclusos, no solo se incumple la pena impuesta, sino que no se logra el fin último que es la resocialización y la preparación para la vida en libertad. Esta situación configura una privación arbitraria de la libertad, vulnerando las garantías constitucionales y legales. En este escenario, se abre la posibilidad de aplicar el *habeas corpus* como herramienta legal para proteger los derechos de los reclusos.

En temas de hacinamiento carcelario de acuerdo a estadísticas extraídas del INPEC, el hacinamiento carcelario, en los centros de reclusión de Manizales en el 2023 y lo que va del presente año se encuentra de la siguiente manera:



Nota: extraído de INPEC (información Pública)

Ilustración 1 grafica, en esta grafica se miden la capacidad, población y sobrepoblación y el hacinamiento carcelario RM en la ciudad de Manizales en el mes de diciembre de 2023 arrojando como resultado que en el municipio hay una capacidad de 128 cupos, una población de 166 PPL, una sobre población de 38 PPL y un hacinamiento mayor al 20%

⁶ En reiteradas ocasiones, la Corte ha recurrido al concepto de relaciones especiales de sujeción, a efectos de analizar las relaciones existentes en términos de derechos y deberes entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Respecto a las personas privadas de la libertad, las autoridades públicas: i) pueden limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (intimidad, reunión, trabajo); ii) están imposibilitadas para limitar el ejercicio de determinados derechos fundamentales (vida, dignidad humana, debido proceso) y iii) tienen el deber dispositivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando proceda y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos (C. Const. Sentencia T-023/2010)

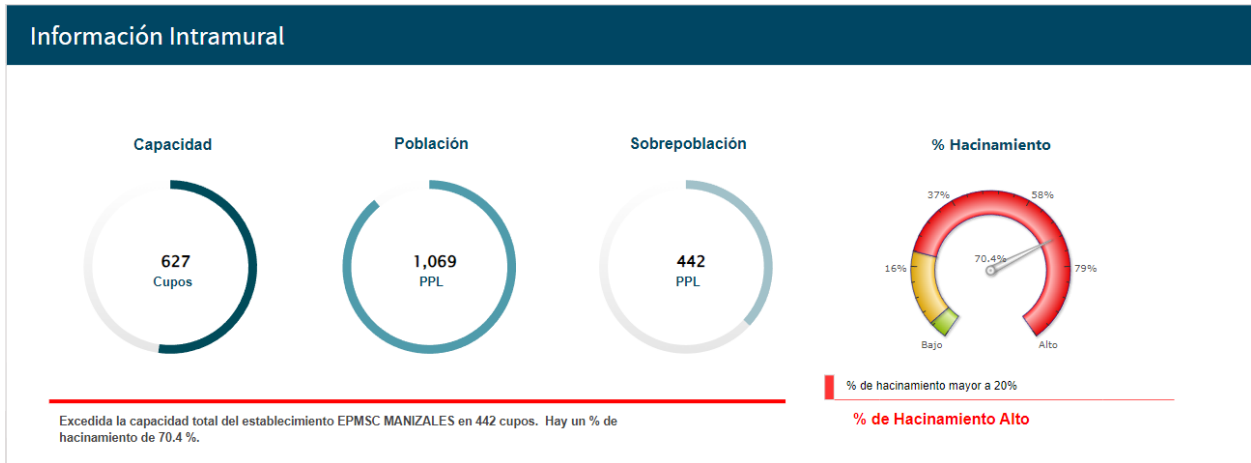
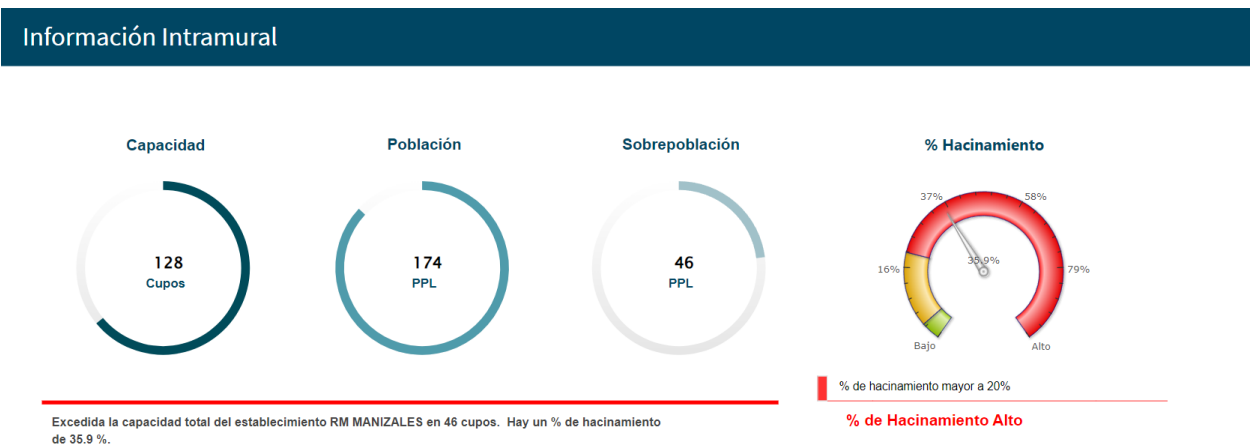


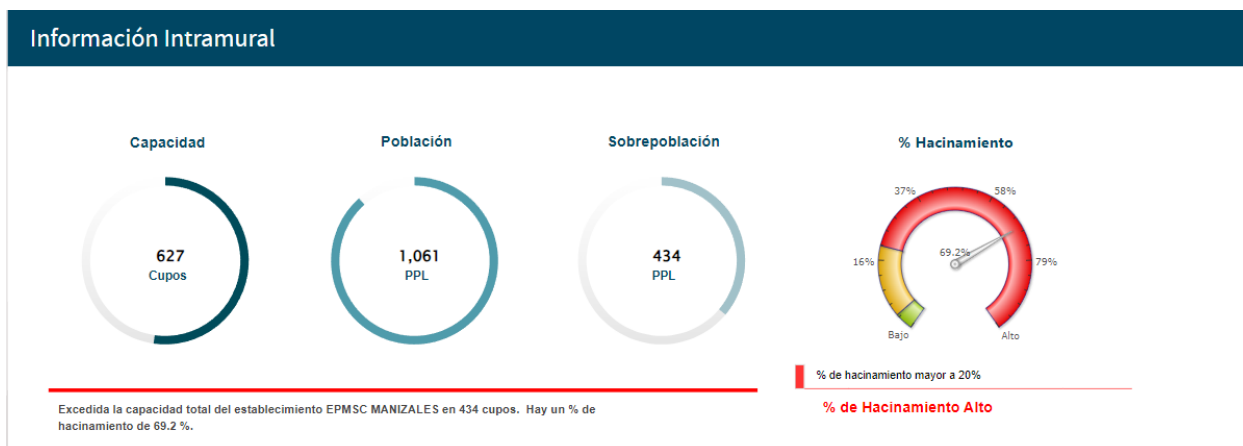
Ilustración 2 grafica Hacinamiento carcelario EPMSC Manizales- Diciembre 2023 En la cual se evidencia la capacidad, población y sobre población.

Nota: extraído de INPEC (información Pública)



Nota: extraído de INPEC (información Pública)

Ilustración 3. Hacinamiento carcelario RM Manizales- Marzo 2024 donde observamos que la capacidad es de 128 cupos que la población es de 174 PPL y que tiene una sobre población de 46 PPL, teniendo un hacinamiento del 35.9%



Nota: extraído de INPEC (información Pública)

Ilustración 4 Hacinamiento carcelario EPMSC Manizales- Marzo 2024, en el cual se evidencia una capacidad de 627 cupos, una población de 1061 PPL y una sobre poblaciones 434 PPL teniendo un 69.2% de hacinamiento

Luego de haber observado el hacinamiento carcelario como una limitante para garantizar las necesidades básicas y derechos fundamentales de los personas privadas de la libertad, se lograron recolectar directamente en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, algunas limitantes para la interposición del *habeas corpus*, que se desprenden de la poca e ineficaz intervención para garantizar un ambiente adecuado al interior de las cárceles, como son:

1. El desconocimiento de las normas y términos en los que se impone el *habeas corpus*, y bajo que situaciones se da su procedencia.
2. El débil asesoramiento por parte de defensores públicos y de confianza, en tema del *habeas corpus*.
3. Falta de claridad y conocimiento en temas de procedencia entre la acción de tutela y *habeas corpus*, o improcedencia de cualquiera de estas acciones.

4. Limitación tecnológica de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para los reclusos interponer el habeas corpus, debido al aislamiento y a la ausencia de otras garantías mínimas.
5. La existencia de una única cárcel de mujeres en caldas (RM Villa Josefina) que genera aislamiento del núcleo familiar, y atenta contra otras garantías.

11.1.2. Incremento de casos de privación arbitraria de la libertad y la falta de aplicación del *habeas corpus*

La privación arbitraria de la libertad, sumada a la ineficacia en algunos casos del *habeas corpus*, generan un grave problema de hacinamiento carcelario en las prisiones del país. Esta situación obliga a los reclusos a vivir en condiciones deplorables, crueles e inhumanas. La falta de garantías procesales y la sobrepoblación en las cárceles vulneran gravemente los derechos humanos, a su vez, esta acción no es tomada en cuenta por cuanto en Colombia sólo aplica de manera preventiva y no correctiva y la falta de praxis hace que su aplicación sea en ocasiones inadecuada.

Si bien, el *habeas corpus* tiene **función preventiva**, es decir, su aplicación se hace efectiva cuando se alega una retención ilegal de la libertad, a su vez, la Corte Constitucional ha señalado su **función Correctiva** cuando se establece que la acción del *habeas corpus* no solo debe proteger el derecho fundamental a la libertad, sino que debe expandir la protección de los derechos fundamentales, relacionados al de derecho fundamental a la libertad, como es el derecho a la vida e integridad personal, cuando exista una evidente amenaza para configurarse su vulneración, como señala la Sentencia C 187 de 2006 de la Corte Constitucional:

“El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad, sino que ha de dársele una protección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido”.

Y señala a su vez la misma providencia:

“Además, existe igualmente otra forma de hábeas corpus preventivo (denominado también hábeas corpus correctivo), que se deriva de la circunstancia de que, cuando se recurre al hábeas corpus como mecanismo de control de la legalidad de las detenciones, se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad”.

11.1.3. Estado de cosas Inconstitucional

El Estado de Cosas Inconstitucional es declarado por la Corte Constitucional cuando se presenta una repetida violación de derechos fundamentales a muchas personas, así como

cuando la causa de esa vulneración no es responsabilidad únicamente de una entidad o autoridad.

Conforme a la Sentencia T- 388 de 2013 de la Corte Constitucional, se emite un concepto sobre la situación de crisis en los establecimientos carcelarios, donde se encuentran notorias fallas en el sistema, violación masiva de derechos humanos y tratos crueles, y señala:

“En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes” (...). “El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. La falta de protección a grupos especiales de la población como las mujeres, los hijos de mujeres en prisión o las personas extranjeras, también son un mal que afecta a la región latinoamericana. Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia”.

Esta sentencia ratifica nuevamente que el Estado de Cosas Inconstitucional -en adelante ECI-, que no se ha solucionado y que, por el contrario, hay que terminar y erradicar los centros carcelarios que no cuentan con los protocolos de salubridad y estructuración válidos para recluir personas que están privadas de su libertad.

La Sentencia T 762 de 2015, emitida por el mismo tribunal constitucional, hace un análisis comparado entre las sentencias que hasta el momento han declarado el ECI (la T 153 de 1998 y la T 388 de 2013), y ratifica que a la fecha aún existen violaciones masivas de derechos fundamentales al interior de las cárceles del país.

Si bien dichas violaciones al interior de nuestros establecimientos carcelarios podrían constituir en muchos casos la posibilidad de interponer la acción del *habeas corpus*, son muchas situaciones las que entorpecen y debilitan la posibilidad de hacer efectiva esta acción, el desconocimiento y la impericia para interponerlo y su carácter restrictivo de solo poderse presentar por única vez, ser sancionado ante su improcedencia, se convierte en un factor restrictivo y limitante ante la privación ilegal y arbitraria de la libertad.

XII. Alcances

Son múltiples los alcances que presenta esta acción constitucional, objeto de estudio, entre las facilidades que compaginan esta acción es la facilidad de presentarlo, de manera escrita, verbalmente y sin necesidad de un abogado de oficio o de confianza, otro alcance tiene que ver con los casos en que se es capturado sin los procedimientos legales e incluso cuando no se ha legalizado la captura ante un juez de control de garantías conforme al art 297 de Código de procedimiento penal, como el habeas corpus es consagrado como un derecho constitucional, en caso de no ser resuelto dentro del término de 36 horas, se podrá acudir vía acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales que son violados, además de su facilidad para interponerlo, este puede ser conocido por todos los jueces y tribunales de la Rama judicial del poder público, una vez presentado, no podrá ser suspendida su resolución, sin importar si es día festivo o vacancia judicial, siempre debe existir de turno un Juez de control de garantías, y un magistrado con función de control de garantías.

Por medio de la información recolectada en el Centro de servicios de los juzgados penales, serán analizados otros aspectos importantes del habeas corpus, objeto de esta investigación, que corresponde a género, comparación de los habeas corpus en el departamento y exclusivamente en las cárceles de la ciudad de Manizales.

HABEAS CORPUS INTERPUESTOS EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS	
HOMBRES	MUJERES
99	13
TOTAL HABEAS CORPUS: 112	

Nota: elaboración propia

Tabla 1 género. Se recolectan 112 habeas corpus y son separados por género, como resultado se encuentran 99 habeas corpus interpuestos por hombres y 13 habeas corpus por mujeres

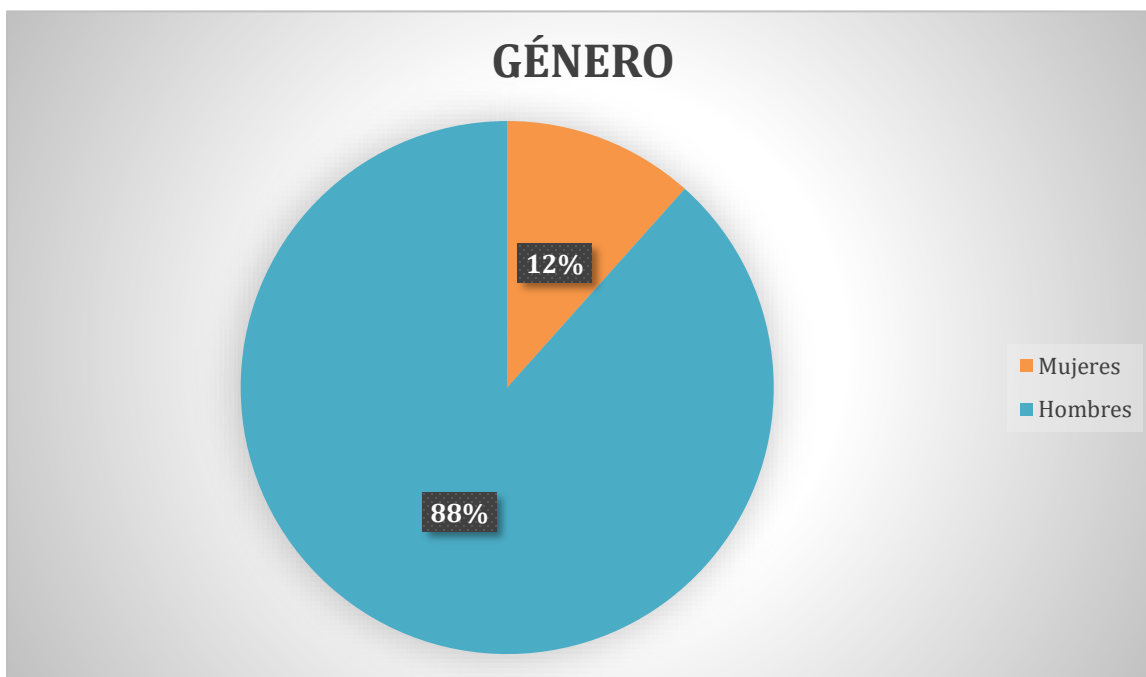


Ilustración 5 se grafica los resultados obtenidos de la tabla de género en porcentajes, donde evidenciamos que de los 112 habeas corpus un 88% son interpuestos por hombres y un 12 % por mujeres

HABEAS CORPUS INTERPUESTOS EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS			
	AÑO 2022	AÑO 2023	
ENERO	1	4	
FEBRERO	4	7	
MARZO	4	6	
ABRIL	1	7	
MAYO	7	5	
JUNIO	3	8	
JULIO	1	5	
AGOSTO	5	3	
SEPTIEMBRE	4	8	
OCTUBRE	3	8	
NOVIEMBRE	2	6	
DICIEMBRE	6	4	
TOTAL	41	71	
TOTAL HABEAS CORPUS: 112			

Nota: elaboración propia

Tabla 2 en esta tabla se separa los años y meses, evidenciando la frecuencia y diferencia entre el año 2022 y 2023

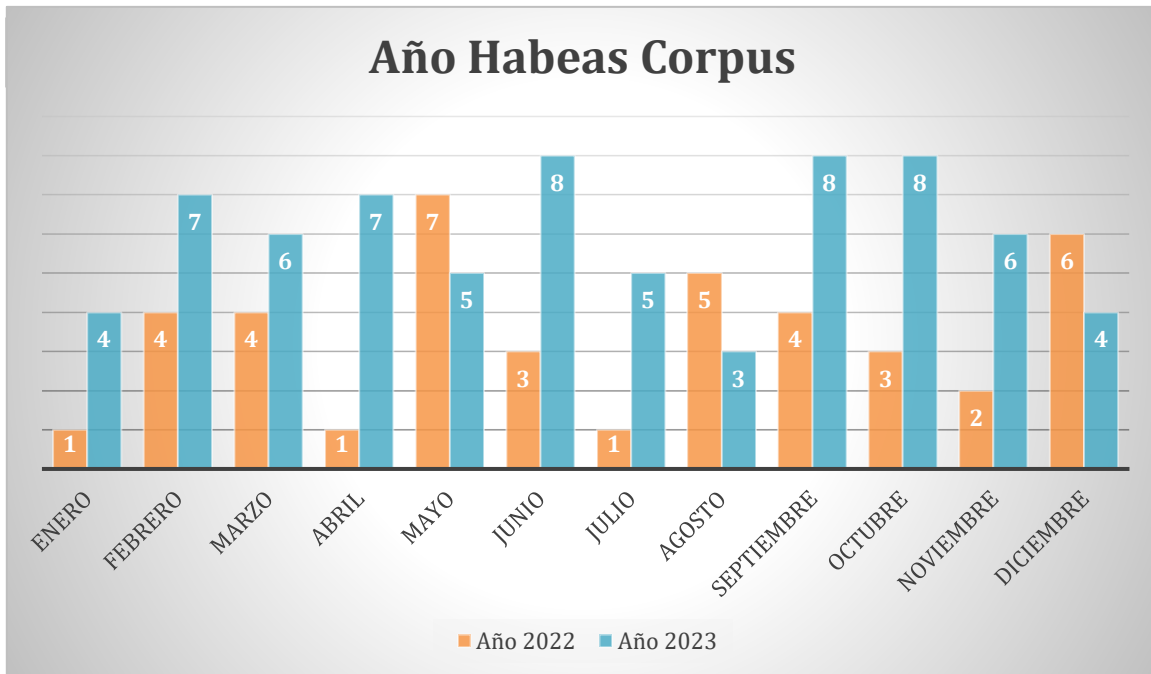


Ilustración 6 se realiza la traficación con el fin de calificar el aumento del uso del habeas corpus entre el año 2022 y 2023 evidenciando un aumento

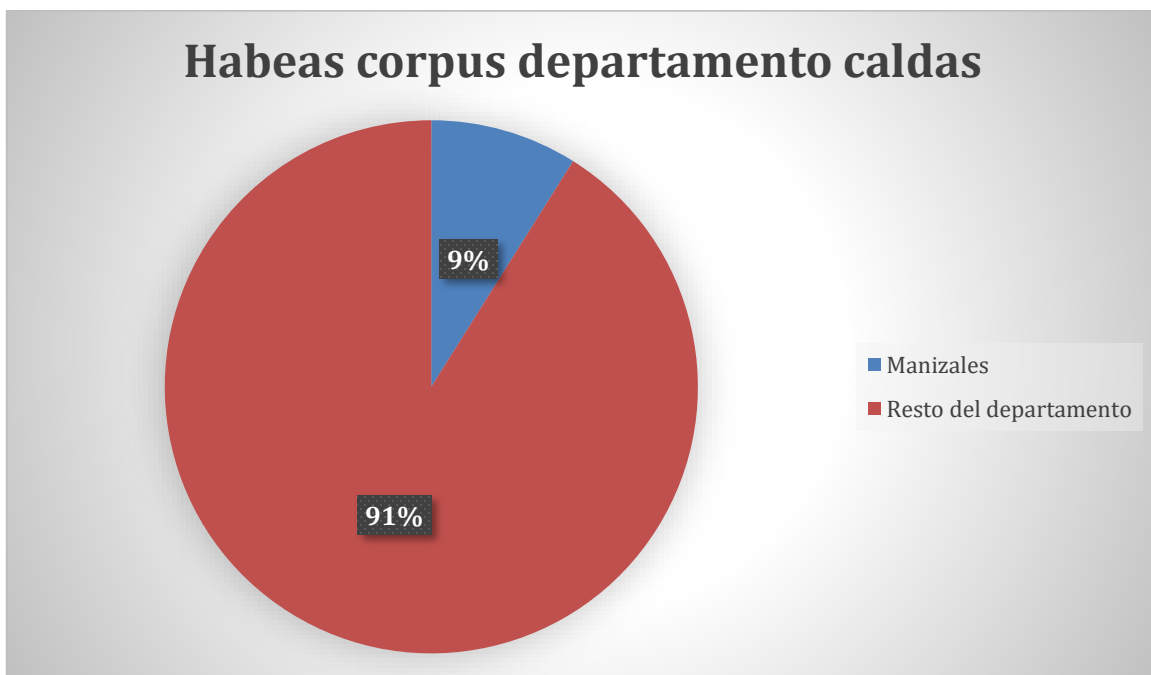


Ilustración 7 se grafica el uso del habeas corpus del departamento de caldas el cual evidencia que el uso de esta herramienta en el Manizales del 9% comparado al resto del departamento.

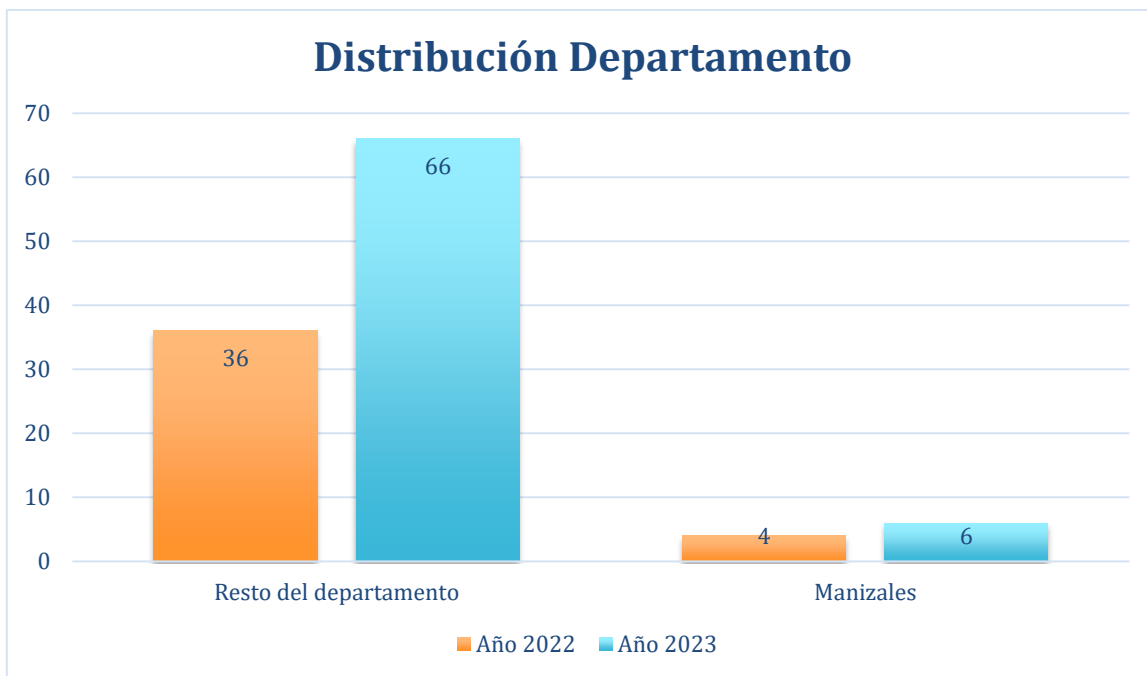


Ilustración 8 se representa de manera clara como en el municipio de Manizales se resuelve una cantidad inferior de habeas corpus a comparación del resto de municipios del departamento de caldas

XIII. Conclusiones

Al haber analizado los lineamientos legales y jurisprudenciales que protegen constitucionalmente la libertad personal, en el país, específicamente en la ciudad de Manizales durante los años 2022 y 2023, se encontró, por un lado, que existe una normativa amplia a nivel nacional e internacional enfocada en la protección y salvaguarda constitucional de la libertad personal, tanto así que al existir una evidente violación a esta, se atenta directamente contra otros derechos fundamentales de los ciudadanos, motivo por el cual aparece el carácter preventivo y correctivo del *habeas corpus*.

En este contexto, se pudieron identificar los factores de vulnerabilidad social e individual al interior de las cárceles del Departamento de Caldas, y se obtuvo que de los 112 *habeas corpus* interpuestos en los años 2022 y 2023, apenas el 9% fueron interpuestos en las cárceles de Manizales, que corresponde directamente a 6 *habeas corpus* en el año 2022 y 4 en el 2023 para un total de 10 *habeas corpus*, mientras que provenientes del resto del departamento se interpusieron un total de 102 *habeas corpus*, que corresponde al 91% en el que 36 *habeas corpus* se interpusieron en el 2022 y 66 en el año 2023. Esto denota de manera evidente, que el mecanismo constitucional parece no ser muy empleado por las personas privadas de la libertad; es evidente la baja utilización del recurso para obtener la libertad.

En cuanto al género se obtuvo que la tendencia a una eventual privación ilegal y arbitraria de la libertad se ve más marcada en hombres con un 88,39% del total de *habeas corpus* interpuestos y las mujeres con tan solo a un 11,61%.

En lo referente al año se obtuvo que en el 2022 se interpusieron un total de 41 *habeas corpus* correspondientes al 36,61%, mientras que en el 2023 se interpusieron un total de 71

habeas corpus correspondientes al 63,39% en todo el departamento, esto significa que, en tan solo un año existió un aumento del 26,78% (30 *habeas corpus*) interpuestos.

Vale la pena resaltar que se citan las cifras departamentales, no solo porque así fueron desarrolladas por las entidades competentes, sino también para mostrar un panorama en el que se puedan vislumbrar los retos que tiene esta figura constitucional para materializar los objetivos trazados por el constituyente de 1991.

Frente a otros alcances y ventajas de esta acción constitucional, se evidenció que el *habeas corpus*, al ser una acción constitucional, cualquier juzgado, podría recibir dicha acción e impartirle el trámite, esto se evidenció en que los 112 *habeas corpus* interpuestos en los años 2022 y 2023 fueron resueltos por diferentes juzgados e incluso tribunales. También se identificó que entre los 112 *habeas corpus* interpuestos en los años 2022 y 2023, al menos 2 o 3 de ellos se consideran como atípicos, pues presentaban características diferentes y particulares, uno de ellos por privación de la libertad de un menor de edad en la correccional de menores, los otros por privación de la libertad de una persona que no había prestado su servicio militar, y habría sido retenido ilegalmente de su libertad al interior del batallón en la ciudad de Manizales.

Se identificaron a su vez limitantes de esta acción constitucional, al momento de recolectar la información en cuanto a sus alcances y su procedencia, toda vez que las entidades encargadas de entregar dicha información, no contaban con la adecuada recolección de datos, y estadísticas precisas, sin embargo, se tuvo en cuenta que menos del 25 % de los *habeas corpus* procedieron, lo que demuestra, en primera medida, vacíos normativos y procedimentales de los abogados en ejercicio para la procedencia de la acción constitucional

y como segunda medida, demuestra que la acción en ocasiones resulta ineficaz para salvaguardar la libertad personal de las personas privadas de la libertad.

A su vez, se observó que los esfuerzos de las autoridades competentes y del gobierno nacional son incompletos, toda vez que las estadísticas recopiladas en temas de hacinamiento carcelario demuestran que aquellos lugares donde más se presenta este fenómeno y problemática serán más propensos a violar y atentar contra los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

XIV. Bibliografía

- Americas, b. d. (20 de julio de 2006). *base de datos politicos de las americas* . Obtenido de garantías procesales :
<https://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/procesales.html>
- Arias Muñoz, H. (junio de 2018). *repositorio digital institucional universidad CES* . Obtenido de
<https://repository.ces.edu.co/handle/10946/3807>
- Centro de Estudios Latinoamericanos, E. d. (20 de julio de 2006). *Base de Datos Políticos de las Américas*. Obtenido de
<https://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/procesales.html>
- Colombia, E. C. (02 de noviembre de 2006). *funcion publica* . Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22087>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388/13 (Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional 28 de junio de 2013). Contreras, a. Y. S. De las políticas públicas implementadas a partir del estado de cosas inconstitucional (t-388/13) crisis en el sistema penitenciario y carcelario, violación grave y sistemática del derecho a la salud.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762/15 (La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional 16 de diciembre de 2015). Mesa Lamir, O. A. (2021). *La ineficacia de la resocialización en el sistema penitenciario en Colombia: Un análisis desde las Sentencias T-15/1998, T-388/2013 y T-762/2015* (Bachelor's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-350 de 2019. . Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia SU-350/19 [ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR LA CONCESION DE HABEAS CORPUS EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE LA JEP]. Recuperado de [URL <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU350-19.htm>]
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 de 2014. Lacabex, M. G. (2016, February). Colonias de gatos. Comentario de la Sentencia nº 491/2014, de 14 de octubre de 2014, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid. In dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 7, No. 1, pp. 1-9).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-487 de 2019. . Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-487/19 [ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE HABEAS CORPUS]. Recuperado de [URL <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-487-19.htm>]
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 724-2006. Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-724/06 [HABEAS CORPUS-Doble connotación/HABEAS CORPUS-Regulación y reconocimiento en instrumentos internacionales]. Recuperado

- de [URL <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-724-06.htm#:~:text=T%2D724%2D06%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20acci%C3%B3n%20de%20utela%20resulta,decisiones%20que%20no%20le%20corresponden.>]
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 2006. Patiño González, M. C. (2006). Análisis jurídico a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 de Habeas Corpus. *Estudios Socio-Jurídicos*, 8(2), 118-150.
- General, A. y. (10 de diciembre de 1948). *United nations human rights* . Obtenido de United Nations Department of Public Information, NY: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>
- Investigacion, m. d. (junio de 2011). *UVmx*. Obtenido de https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf
- Jaen, c. e. (04 de enero de 2022). *FORO revista de derecho* . Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/184>
- Jaén, C. E. (01 de enero de 2022). *revista de derecho* . Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3105>
- López Palacios, D. P. (2011). *universidad de medellin* . Obtenido de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1208>
- López Palacios, D. P. (2010). El Habeas Corpus: derecho fundamental y garantía constitucional. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11407/1208>.
- OEA, S. G. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ordóñez, J. B. (septiembre de 2013). *repositorio consejo de comunicacion* . Obtenido de manual de justicia constitucional ecuatoriana : https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3784/1/Manual_de_justicia_constitucional%20CCE.pdf
- Parra, T. M. (noviembre de 2008). *redalyc*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/6517/651769534002.pdf>
- Patiño, N. O. (31 de octubre de 2019). *uexternado* . Obtenido de <https://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/4/2019/03/N%C3%A9stor-Osuna.pdf>

Pinos Jaén, Camilo Emanuel (2022). *Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. Foro: Revista de Derecho*, (37), 139-158. En: <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.7>

Publica, f. (19 de noviembre de 1991). *funcion publica gov*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>

Rolla, Giancarlo. "La concepción de los derechos fundamentales en el constitucionalismo latinoamericano.

Senado, s. d. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. colombia: secretariasenado. Recuperado el 10 de marzo de 2024 de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Zúñiga Lamar, J. J., & Argel Hoyos, L. F. (2020). Eficacia del Hábeas Corpus como mecanismo de libertad para una persona capturada en los juzgados de Colombia.

López, D. M. L. (2019). El Habeas Corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 14(2), 65-88. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560260557003/560260557003.pdf>

Senado, s. d. (24 de julio de 2000). *secretaria del senado gov*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Vanegas, Alfonso (1996). *Teoría y práctica de la acción de tutela*. Bogotá, Editemas AVC.